



EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO PRESENTADO POR EL ABOGADO LEONARDO GAROFALO Y ORLANDO CUEVAS A FAVOR DE CAMILO JAVIER FRANCO MARECOS".

ACUERDO Y SENTENCIA N°: *Cuarenta y nueve*

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de febrero del año dos mil diez y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, los Ministros, Dres. LUIS MARIA BENITEZ RIERA, GLADYS BAREIRO DE MODICA y MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el Expediente caratulado: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO PRESENTADO POR LOS ABGS. LEONARDO FULGENCIO GAROFALO BOBEDA Y ORLANDO CUEVAS CASCO A FAVOR DEL SR. CAMILO JAVIER FRANCO MARECOS", a fin de resolver la Garantía planteada, de conformidad al Art. 133 de la Constitución Nacional y a las disposiciones de la Ley N° 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal – resolvió plantear y votar la siguiente;

CUESTIÓN:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.-

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: LUIS MARIA BENITEZ RIERA, GLADYS BAREIRO DE MODICA y MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA.-----

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, el Ministro Benítez Riera DIJO: Los abogados Leonardo Fulgencio Garofalo Bobeda y Orlando Cuevas Casco presentan un habeas corpus reparador y genérico a favor del Sr. Camilo Javier Franco Marecos, alegando esencialmente en su escrito que el mismo ha pasado por varias instituciones penitenciarias y que a la fecha ya se encuentra privado de su libertad hace más de 6 años por una medida cautelar de prisión preventiva sin que se haya dictado una sentencia definitiva firme en el proceso que se le sigue.-----

Los recurrentes alegan que la prisión preventiva es ilegal por varios motivos. En primer lugar alegan que con los 6 años de reclusión ya se ha sobrepasado el plazo de pena mínima correspondiente al hecho punible que se le atribuye al Sr. Camilo Javier Franco Marecos. En segundo lugar, alegan que el proceso penal solo puede durar 4 años, y que por lo tanto a la fecha ya se encuentra extinto. En tercer lugar, alegan que el Art. 236 CPP establece expresamente que la privación de libertad no puede durar más de 2 años. Finalmente, resaltan lo establecido en el Art. 19 CN.-----

Teniendo en cuenta que los autos principales se encuentran en esta Corte Suprema de Justicia para la resolución de un recurso extraordinario de casación, la secretaria Norma Domínguez ha redactado un informe sobre el estado de los mismos. Los términos del informe son los siguientes:

Abg. Karinna Peralta
Secretaria

1. Inicio del procedimiento: Acta de Imputación N° 50 de fecha 18 de octubre del 2012, en contra del Señor Camilo JAVIER Franco Marecos [...] **2. Hecho Punible:** Robo Agravado Art. 167 inc. 1° num. 1 y 2 del Código Penal. **3. Inicio de Reclusión:** Por Auto Interlocutorio N° 1128 de fecha 19 de octubre del 2012, el Juzgado Penal de Garantías N° 3 de la Capital, resolvió decretar la Prisión Preventiva del mismo hasta el día de la fecha 31 de enero del 2019. **4. Tiempo total**

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia
MINISTRO

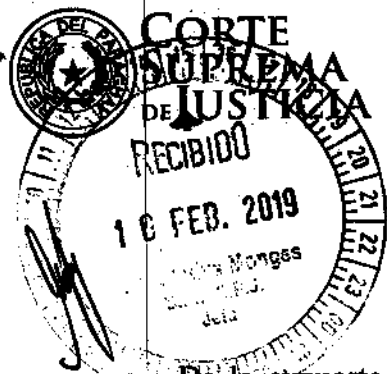
de reclusión: 6 años, 03 meses y 12 días. 5. Condena: Por Sentencia Definitiva N° 407 de fecha 22 de diciembre del 2015, el Tribunal de Sentencia integrada por Jueces Victor Manuel Medina, Elsa Maria García H. y Digno Arnaldo Fleitas, Resolvió: **CALIFICAR** la conducta del acusado CAMILO JAVIER FRANCO JARECO dentro de las disposiciones del Art. 167 inc. 1° num. 1 y 2, en concordancia con los Art. 29 inc. 1° todos del Código Penal – **CONDENAR** al acusado **Camilo Javier Franco Mareco** a la Pena Privativa de Libertad de **Doce (12) años. 6. Tribunal de Apelación:** Que por Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 21 de agosto del 2018, el tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital ha resuelto: "...2 – **ADMITIR**, el recurso de Apelación Especial interpuesto por el Abog. ORLANDO CUEVAS, contra la S.D. N° 407 de fecha 22 de diciembre del 2015. 3 – **CONFIRMAR**, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución, la S.D. N° 407 de fecha 22 de diciembre del 2015 en todas sus partes".-----

Entrando a la exposición del estudio realizado sobre la garantía constitucional promovida, debo ya adelantarme en decir que la misma debe ser rechazada.-----

La garantía constitucional del habeas corpus se halla regulada en el Art. 133 de la Constitución Nacional. En efecto, el citado artículo dispone en su Inc. 2° que en virtud del habeas corpus reparador: "Toda persona que se halle ilegalmente privada de su libertad puede recabar la rectificación de las circunstancias del caso...". En concordancia con la norma constitucional, el Art. 19 de la Ley 1500/1999 establece: "Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona".-----

De las normas citadas surge que el habeas corpus reparador es una garantía constitucional dirigida a emendar privaciones de libertad "ilegítimas" y no a la realización de un control jurisdiccional sobre las resoluciones dictadas legítimamente por los jueces y tribunales en el marco de su competencia en un caso judicial. Entonces, teniendo en cuenta la singularidad de la garantía constitucional promovida, el habeas corpus no puede instituirse como una vía apta para que esta instancia se aboque a corregir o enmendar agravios, falencias o irregularidades dentro de un proceso, pues estos deberían enmendarse a través de los medios y/o mecanismos establecidos en la propia ley procesal penal, que es la que rige la materia. Esta es una postura que ya ha sido sentada por esta magistrada. Asimismo, como ya lo he sostenido en otros fallos, si se admitiera tal situación se estaría despojando al juez natural de la causa, la dirección del proceso y relevándose de sus facultades tutelares.-----

En tal sentido, en esta oportunidad traigo nuevamente a colación lo acentuado por Germán J. Bidart Campos, El Derecho (Jurisprudencia General) Pag. 1564, Tomo 121, al afirmar que: "...tomando en cuenta que el especial encaje del Habeas Corpus, dentro de nuestros institutos constitucionales y procesales, creemos que el principio general – de muy contadas y especiales excepciones – indica que habeas corpus, y el Tribunal que lo tramita y resuelve, no quedan habilitados para interferir en causas judiciales ajenas, cuyos defectos irregularidades y vicios acaso de inconstitucionalidad han de hallar el correctivo por los carriles correspondientes al mismo proceso en el que se producen. No parece que la Ley haya sido articulada para supuestos como el de autos, porque la celeridad procesal no queda, como principio, bajo la custodia de jueces extraños para reparar las demoras en que pueden incurrir a otros jueces en trámites de su competencia. Siempre nos molesta que, objetivamente, un proceso judicial se dilate más de lo razonable, tanto que como subjetivamente, un justiciable siente la vivencia de que su causa no recibe curso rápido no alcanza pronta decisión. Pero el Habeas Corpus no alcanza a convertirse en un motor que, desde fuera de un proceso, presta el remedio acelerado que tal proceso parece requerir...".-----



EXPEDIENTE: "HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO PRESENTADO POR EL ABOGADO LEONARDO GAROFALO Y ORLANDO CUEVAS A FAVOR DE CAMILO JAVIER FRANCO MARECOS".

2

De lo expuesto surge que la privación de libertad que pesa sobre el Sr. Camilo Javier Franco Marecos no es ilegítima pues, de acuerdo al informe redactado por la secretaria de esta Corte Suprema, la misma se funda en un auto fundado emitido por un órgano jurisdiccional competente, concretamente, el A.I. N° 1128 de fecha 19 de octubre del 2012, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 3 de la Capital. Como he indicado más arriba, la garantía constitucional del habeas corpus es una vía excepcional que no está destinada a convertir a esta Corte Suprema de Justicia en una suerte de tercera instancia para el control de los criterio asumidos por los tribunales y jueces ordinarios, como bien lo pretenden ahora los recurrentes.-----

Por su parte, si bien el recurrente también promueve conjuntamente un habeas corpus reparador, no expone en su escrito ninguna circunstancia fáctica que pueda enmarcarse en los supuestos previstos en el Art. 133 Inc. 3 CN.-----

En conclusión, con base en los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar el habeas corpus reparador y genérico promovido. ES MI VOTO.-----

A su turno, la Ministra Gladys Bareiro de Mónica expresó que adhiere su voto al del Ministro Benítez Riera por los mismos fundamentos.-----

A SU TURNO EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA DIJO: A mi criterio corresponde HACER LUGAR al pedido de Habeas Corpus solicitado a favor de CAMILO JAVIER FRANCO MARECOS por los motivos que a continuación se exponen:-----

FUNDAMENTOS DEL PETICIONANTE Los abogados solicitan la libertad de su defendido porque se encuentra privado de su libertad hace más de 6 años con prisión preventiva sin que se haya dictado sentencia firme en su contra.-----

Si bien el peticionante plantea habeas corpus reparador y genérico los motivos expuestos se compadecen con los presupuestos requeridos para el reparador por lo que el estudio se llevará a cabo según las reglas de este último.-----

Antes de iniciar el análisis del planteamiento, corresponde dejar sentada mi posición acerca de la procedencia del estudio de la legalidad o no de la privación de libertad a través del habeas corpus, aun cuando la medida cautelar haya sido dictada por una autoridad competente, por los motivos ya desarrollados en el Acuerdo y Sentencia N° 8 de fecha 28 de enero de 2019 en el Habeas corpus presentado a favor de JORGE IGNACIO ROJAS BLANCO.-----

ESTUDIO DE LA PRETENSION: El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad".-----

El Art. 19 de la Constitución Nacional establece que la prisión preventiva no podrá prolongarse por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para el delito según la calificación del hecho.-----

El Art. 236 del Código Procesal Penal, en concordancia con la normativa constitucional dispone en su primera alternativa que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley.-----

Según informe de la actuario de fojas 13 CAMILO JAVIER FRANCO MARECOS fue condenado en primera instancia a 12 años de pena privativa de libertad por el hecho punible de robo agravado (Art. 167 inc. 1° numeral 1 y 2 del Código Penal). Esta condena fue confirmada por el Tribunal de Apelación y se halla pendiente el estudio de un Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo de segunda instancia.-----

Abg. Karinna
Secretaria

Luis María
Ministro

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

El Art. 167 del Código Penal dispone **5 AÑOS** como pena mínima aplicable al hecho punible de robo agravado y el peticionante se halla privado de su libertad sin condena firme desde hace **6 años 3 meses y 12 días** según el informe de la Actuaría de la Sala Penal (fs. 13), por lo que la reclusión se ha tornado ilegal al haber sobrepasado la pena mínima prevista para el hecho punible de robo agravado, violentando de esa manera la prohibición del Art. 19 de la Constitución Nacional que establece el límite temporal máximo para la prisión preventiva.-----

En consecuencia, corresponde hacer lugar al habeas corpus reparador a favor de CAMILO JAVIER FRANCO MARECOS al verificarse los presupuestos establecidos para su procedencia en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución Nacional y establecer la prohibición de salir del país y su comunicación a la autoridad administrativa pertinente a fin de evitar la fuga del peticionante y precautelar el cumplimiento efectivo de la condena resuelta en el juicio oral en caso de que sea confirmada.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
Abg. Karinna Penoni
Secretaría

ACUERDO Y SENTENCIA N° 49-

Asunción, 10 de febrero de 2019.-

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede.-----

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al **HÁBEAS CORPUS REPARADOR Y GENÉRICO** promovido por los Abogado Leonardo Garófalo y Orlando Cuevas a favor del Sr. Camilo Javier Franco Marecos, por los fundamentos expuestos en el exordio.-----

2) **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

[Signature]
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

[Signature]
Luis María Benítez Riera
Ministro

[Signature]
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

[Signature]
Abg. Karinna Penoni
Secretaría

